

ANÁLISIS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN PENAL CON MENORES EN ESPAÑA

ANÁLISE DO PROCESSO DE MEDIAÇÃO PENAL COM MENORES NA ESPANHA

María Saavedra Gutiérrez¹

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo plasmar algunas ideas esenciales sobre un tema emergente no sólo en España sino también en Europa, la mediación penal, como una de las fórmulas más destacadas en el ámbito de la resolución extrajudicial de conflictos. En estas ideas preliminares se analiza el marco conceptual de la mediación penal, con especial incidencia en algunas cuestiones metodológicas en relación a la normativa vigente en España, en concreto la *Ley 5/2000, reguladora de la responsabilidad de los menores*, así como abordaremos los efectos beneficiosos de la mediación no sólo para los menores y las víctimas sino también para la Sociedad.

Palavras-claves: Menores, mediación, proceso penal, reparación, conciliación, beneficios.

RESUMO

O presente trabalho visa capturar algumas idéias essenciais sobre uma questão emergente não só na Espanha, mas também na Europa, a mediação criminal, como uma das fórmulas mais notáveis no campo da resolução extrajudicial de conflitos. Nestas idéias preliminares, analisamos a estrutura conceitual da mediação criminal, com especial ênfase em algumas questões metodológicas em relação à regulamentação em vigor na Espanha, especificamente a Lei 5/2000, que regula a responsabilidade dos menores, bem como aborda a efeitos benéficos da mediação não apenas para menores e vítimas, mas também para a Sociedade.

Palavras-chaves: Menores, mediação, processo criminal, reparação, conciliação, benefícios.

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente las instituciones y los procedimientos legales han mantenido un interés básicamente correccional frente al delincuente, no mostrando preocupación alguna por el porqué los menores cometían actos delictivos, ni porqué transgredían las normas y patrones sociales o morales

¹ Doctora Universidad de Salamanca. Email: masaagu@usal.es

que les eran impuestos, sostuvieron, en cambio, una fuerte represión sobre las conductas antisociales, olvidando cualquier atisbo de prevención y educación. Pero se ha producido un cambio en la concepción sobre el origen de la delincuencia y sobre las pautas de desarrollo en la infancia que han conducido a la existencia de una sucesión de modelos de intervención que han surgido para establecerse como puntos de referencia de los diferentes ordenamientos jurídicos. Entre ellos se destaca la mediación, como así se recoge en la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad de los Menores* (en adelante, LORPM), que en su artículo 19, prevé las fórmulas de solución extrajudicial y, en consecuencia, los procesos de mediación como respuestas educativas y complementarias al proceso judicial.

Nuestra legislación, sólo hace dos menciones a la mediación penal, una de ellas en materia de menores para permitirla, la citada *Ley Orgánica 5/2000*, y su Reglamento de desarrollo del año 2004 y otra, en materia de violencia de género para prohibirla, la *Ley 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género*.

1. ORÍGENES DE LA MEDIACIÓN PENAL CON MENORES.

La literatura especializada sitúa los primeros proyectos de mediación penal de menores en Kitcchener (Ontario, Canadá) y en Estados Unidos con el nacimiento de proyectos que se identifican con las siglas VORP (victim-offender-reconciliation-projects) durante la década de los años setenta, introduciéndose posteriormente en Europa. En el año 1977 tiene lugar el primer programa de reparación en Gran Bretaña (victim-offender-reparation), más tarde llegarían los Comités noruegos de resolución de conflictos y las experiencias municipales Finlandesas. Ya a mediados de los años 80 comienzan las experiencias en Holanda, Alemania y Austria. Iniciando sus experiencias Francia, España, Italia y Bélgica a comienzos de los 90².

De los buenos resultados de las experiencias internacionales avalados por Recomendaciones y Tratados internacionales como *las Reglas de Beijing 1985*, *las Recomendaciones R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa*, *la Declaración de los Derechos del Niño 1989* y por el consenso entre los Jueces de menores y el equipo de mediación, aparecen los primeros pasos “tímidos” en el ámbito de justicia de menores en España situados en Cataluña en mayo de 1990, con el programa de mediación y reparación en el ámbito de la justicia de menores, al amparo de la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948*; pero sin embargo, éste no fue el primer tribunal de

² GORDILLO SANTANA, Luis F, *La justicia restaurativa y la mediación penal*, 2007, pp. 261 y ss; GIMÉNEZ-SALINAS, Esther, “La mediación en el sistema penal juvenil: una visión desde el derecho comparado, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 1996, Nº 10, pp. 193-195.

menores que hallamos en la historia de España, según Tomás Roca (1968), el primer Tribunal de Menores data de 1337 (en tiempos remotos de la Edad Media es donde encontramos el primer testimonio relevante) sito en la ciudad de Valencia, instituyéndose la figura el curador de huérfanos, y más tarde el Padre de los huérfanos -*Pare d'orfens*- Institución destinada a recoger y proteger a los menores pobres, desprotegidos, ladrones, vagos que deambulaban por la ciudad y a los que hubiesen cometido otros delitos. Siguiendo la línea del tiempo, otro hito importante en nuestra historia, tuvo lugar en 1725 en la ciudad de Sevilla, con la obra de los *Toribios*, cuyo fundador un fraile franciscano Toribio de Velasco, quien fundó un establecimiento de educación y a la par de reforma, así como de formación para dar particular acogida a jóvenes desamparados y delincuentes³.

En el año 1918 se promulga la *Ley de Bases, de 2 de agosto de 1918*, y el 25 de noviembre de ese mismo año se aprobó el *Decreto-Leysobre organización y atribuciones de los Tribunales para Niños*, también es conocida como “Ley Montero Ríos” en homenaje a su autor, constituyéndose así en España, los primeros tribunales para niños, creados a través de iniciativa legislativa, organizados territorialmente en capitales de provincia donde hubiese centros dedicados al tratamiento de menores.

En 1948 se publica el *Texto Refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (LTTM)*, y su *Reglamento*, aprobados por Decreto de 11 junio de 1948, por el que se crea una jurisdicción especial para menores en España.

Varias décadas después, en 1992 se reforma esa norma a través de la *LO 4/1992*, de 5 de junio, que *regula la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores*, proporcionando una base legal sólida a un programa que, hasta la fecha, sólo fue posible por la voluntad y el consenso entre los jueces de menores y la administración catalana⁴.

La *LO 4/1992*, estableció un marco normativo, para los menores de 12 a 16 años a quienes la Fiscalía de Menores impute un hecho tipificado como delito o falta en el código penal, asimismo contemplaba la reparación a la víctima por las consecuencias derivadas del hecho delictivo, con dos posibilidades:

Por un lado, la ley otorga al ministerio fiscal la facultad de proponer la conclusión del expediente en el supuesto que el menor haya reparado, o se comprometa a reparar el daño

³ MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, José. M. «Menores privados de libertad en España», en Cuadernos de Derecho Judicial, núm. XV, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp.29 y ss.

⁴ DAPENA, J. y MARTIN, J. *La Mediación Penal Juvenil en Cataluña*. España. Barcelona: Restorative Justice Online, 1998.

causado a la víctima (art. 2.2. de la LO 4/1992)⁵. De esta manera podía evitarse la continuación del proceso judicial, ya que se anteponía, a una posible sanción, siempre y cuando el infractor se hiciera responsable de la solución del conflicto con la participación voluntaria de este y la víctima en un proceso de mediación.

Por otro lado, también se regulaba “una propuesta de reparación extrajudicial” en el art. 16.3 de la citada ley. Como una alternativa a la ejecución de la mediada al final del procedimiento se recogía la reparación extrajudicial. En este caso el procedimiento judicial sigue su curso hasta la resolución del juez de menores. La aplicación de la reparación se lleva a cabo como resultado de la suspensión de la ejecución de la mediada, con la aceptación previa de una propuesta de reparación por parte del infractor y de los perjudicados⁶.

La citada ley sirvió de base legal hasta la entrada en vigor de la nueva norma, la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor*⁷, que marca una nueva etapa en materia de responsabilidad penal de menores.

2. CONCEPTO DE MEDIACIÓN PENAL CON MENORES. MARCO LEGAL

2.1. Directrices Internacionales

La primera norma internacional más importante en tema de menores sobre la materia de acatamiento obligatorio para los estados que la suscribieron es la, *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada mediante *Resolución 44/25 de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989*. En efecto, en su art. 40.3 b exige a los Estados que articulen los mecanismos necesarios para que cuando se estime conveniente, se puedan adoptar medidas contra los menores infractores sin recurrir a procesos judiciales, siempre bajo el respeto de los derechos humanos y las garantías legales de los menores. Literalmente, el citado artículo dispone: “siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales” (art. 40.3 b).

⁵ BOE nº 140, de 11 de junio de 1992.

⁶ FERREIRÓS MARCOS, Carlos.E y Otros (2011). *La Mediación en el Derecho Penal de Menores*. Dykinson, S.L, Madrid, 2011, pp. 171-172; DAPENA, J. y MARTIN, J. *La Mediación Penal Juvenil en Cataluña*. España. Barcelona: Restorative Justice Online, 1998

⁷

Otro gran paso adelante en este campo se produjo con la aprobación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores, conocidas como las *Reglas de Beijing*, integradas en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

Así, el art. 11 de las *Reglas de Beijing* reivindica que se contemple la posibilidad de ocuparse de los jóvenes infractores sin recurrir a los órganos encargados de su enjuiciamiento formal. Para ello se faculta a la Policía, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra institución que tenga que ver con la delincuencia juvenil para la resolución discrecional de estos casos. El art. 11 también hace mención a los “*programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas*”

En el marco del Consejo de Europa debemos destacar la *Recomendación* del Comité de Ministros nº R (87) 20, de 27 de septiembre, sobre “*reacciones sociales ante la delincuencia juvenil*”, la cual estableció la necesidad de que, para que la educación y la integración social pudieran ser las características del sistema penal juvenil, los jóvenes no fuesen juzgados por los tribunales de mayores, instando a los Estados Miembros a revisar su legislación y su práctica, recomendando el desarrollo de la desjudicialización y la mediación, con el fin de evitar que las personas menores de edad ingresen en la espiral nociva del sistema de justicia penal y sufran sus consecuencias.

La *Recomendación(99) 19* del Comité de Ministros del Consejo de Europa define la mediación en el ámbito penal como todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente, si libremente así lo consienten, en la solución de las dificultades resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador).

Posteriormente y en la misma línea, la *Recomendación* nº R (2003) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 24 de septiembre, relativa a las “*nuevas formas de tratamiento para la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil*”, invita a los Estados a implantar medidas innovadoras que permitan el desarrollo en materia de delincuencia juvenil.

En el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “*La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la Justicia del menor en la Unión Europea*” (2006/C 110/13) se estima conveniente que existan

unos estándares mínimos u orientaciones comunes a todos los Estados miembros y señalan, entre los principios que fundamentan el vigente modelo de responsabilidad, la disminución de la intervención punitiva del Estado, la reducción al máximo de las medidas o sanciones de privación de libertad y la profesionalización y especialización de los órganos de control social formal que intervienen en el sistema de justicia juvenil.

Y más recientemente, la *Recomendación* nº R (2008) 11, de 5 de noviembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las “*Reglaseuropeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas*”, proclama la estimulación de la mediación y otras medidas restaurativas en todas las etapas del tratamiento con menores.

2.2. Regulación en España. La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores

a) Destinatarios de la LORPM

La LORPM regula la responsabilidad penal de los menores de entre 14 y 18 años (art. 1.1) que hayan ejecutado un hecho tipificado como delito o falta en el CP o en las leyes penales especiales. Es importante destacar que desde el 1 de julio del presente año 2015, las faltas han desaparecido del CP español en virtud de la reforma llevada a cabo por *LO 1/2015, de 30 de marzo*, lo que conllevará futuras reformas para suprimir la referencia a dichas faltas en los preceptos en que se hace referencia a las mismas.

Tanto los menores de 14 años como aquellos de edad comprendida entre los 18 y los 21, permanecen al margen de su ámbito de aplicación. Estos últimos, los que según el derogado apartado 4 del art. 1 podían ser referidos como jóvenes, en ningún momento han quedado sometidos al imperio de la LORPM, tal y como *supra* se ha expuesto. Por lo que se refiere a los niños (menores de 14 años), en virtud del art. 3 de la Ley, aún cuando realicen un hecho tipificado como infracción penal, no responderán conforme a la misma, sino que se aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. En estos casos, el Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel conforme a lo dispuesto en

la *LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

De acuerdo con lo anterior, en atención a la edad de la persona en el momento de ejecución de un hecho criminal, a efectos de exigirle o no responsabilidad penal y, en su caso, para determinar la normativa aplicable en cada supuesto, pueden diferenciarse tres franjas de edad:

a) Niños (menores de 14 años): no sujetos a responsabilidad penal sino a las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

b) Menores (entre 14 y 18 años): a los que se exigirá responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en la LORPM. Asimismo, la propia Ley distingue dos grupos de edad dentro de este segmento (mayores de 14 y menores de 16 años, de un lado, y mayores de 16 y menores de 18 años, de otro) con la finalidad de establecer para cada uno de ellos diferencias en la duración de las medidas (art. 10).

c) Jóvenes (entre 18 y 21) y adultos (mayores de 18 años): responsables penales en los términos establecidos por el CP.

b) La mediación en la LORPM

En España, a diferencia de lo que ocurre con la mediación penal entre adultos que no contempla, *de lege data*, la posibilidad de mediación, sólo se encuentra regulada actualmente de forma expresa la mediación en el ámbito de la responsabilidad penal de menores, en la vigente *LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, haciendo referencia a esta posibilidad en algunos preceptos como el art.19, art. 27 y art. 51; (en adelante LORPM). A lo largo de estos años la LORPM ha sufrido sucesivas reformas⁸ incluso antes de su entrada en vigor, en enero del 2001, aunque las reformas no han afectado a la posibilidad de ejercicio de la mediación penal que contempla la LORPM.

⁸ Así fue reformada, antes de su entrada en vigor por la LO 7/2000; Tras su entrada en vigor, el 12 de enero del 2001 fue modificada por la LO 9/2000; por la LO 15/2003 y por la LO 8/2006.

La Ley incorpora por primera vez en la legislación española los principios de justicia reparadora concentrando sus esfuerzos en la reeducación del menor infractor, potenciando ésta con la reparación del menor hacia la víctima.

Como apunta la Exposición de Motivos “tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse”, de esta manera existe una reparación material y junta a la misma una psicológica supeditada a que la víctima otorgue su perdón.

Siguiendo este hilo, la Exposición de Motivos de la LORPM menciona el hecho de que la naturaleza de este proceso de mediación es formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa, con criterios educativos y sancionadores, pero siempre teniendo en cuenta que tendrá como base el principio de intervención mínima (última ratio el Derecho Penal), y con la finalidad de que ambas partes tengan un papel en el proceso, se compatibiliza el interés del menor con la participación de la víctima.

Los preceptos que regulan la mediación en este ámbito se centran en dos momentos, uno anterior al proceso, en el cual se producirá un sobreseimiento por conciliación o reparación y víctima; y otro, a la finalización del proceso, mediante una sustitución de medidas, en el transcurso de la ejecución.

En cuanto a la primera opción se encuentra regulada en el art. 19.1 LORPM. En el que se dispone que el Ministerio fiscal podrá desistir de la continuación del expediente tomando en consideración varios aspectos:

- Atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, valorando positivamente la falta de intimidación o Atendiendo también a que se hay conciliado o asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o perjudicado por el delito, o se haya a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

Estas medidas sólo pondrán tenerse en cuenta cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o faltas.

Con relación a las faltas debemos mencionar que desde el 1 de julio del presente año 2015, las faltas han desaparecido del CP español. La disposición derogatoria única 1 de la Ley

*Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*⁹, declara que “queda derogado el Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”, esto es, el libro de las faltas y sus penas. Y dispone el artículo único nueve de la *LO 1/2015 la modificación del art. 13.3 CP* : “son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve”, que desde el 1 de julio de 2015, tenga la siguiente redacción: “son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve”.

Asimismo, la *Circular 1/2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015*¹⁰, sintetiza su contenido en diversas conclusiones en relación con el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público para la persecución de delitos leves, estableciendo en su pto 4º que:

“En los delitos leves que afectan al orden público o a los intereses generales, los Sres. Fiscales, a efectos de decidir sobre el ejercicio de las facultades derivadas del principio de oportunidad, ponderarán los criterios establecidos en la presente Circular, atendiendo especialmente a las circunstancias concurrentes en el autor del hecho, como su edad juvenil, ocasionalidad de la conducta, arrepentimiento mostrado o disposición a reparar el mal causado”.

Aquí se está refiriendo claramente a la mediación, por lo que en dicha circular, se recogen ya los delitos leves como hechos que se pueden imputar al menor, en lugar de las ya desaparecidas faltas.

Por otro lado, el art. 19 prosigue en su segundo apartado indicando que la conciliación se tendrá por producida cuando se haya reconocido el daño por parte del menor y haya tenido lugar una disculpa hacia el perjudicado, que éste último deberá aceptar. Y por otro lado, se entenderá producida la reparación cuando el compromiso al que el menor haya llegado con la víctima o perjudicado de realización de alguna actividad en beneficio de ésta o de la comunidad, se haya cumplido efectivamente, siempre sin perjuicio del posible acuerdo al que se haya llegado en lo referente a la responsabilidad civil.

Una vez cumplido el proceso de conciliación, y la posterior reparación efectiva, el Ministerio Fiscal tendrá por concluida la instrucción y solicitará el sobreseimiento y archivo, continuando el proceso su curso de no cumplirse los pasos anteriores (art.19.4).

⁹ BOE núm. 77 de 31 de marzo del 2015.

¹⁰ Registro General Fiscalía General del Estado, 001 N.º. 201500007386, del 19 de junio de 2015.

En el apartado 3 del citado art.19 se señala que será el equipo técnico¹¹ el que llevará a cabo las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado.

Respecto al procedimiento, la iniciativa va a corresponder al Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia del equipo técnico (art. 27 LORPM).

La función mediadora del equipo técnico se encuentra detallada en los arts. 4 y 5 del RD 1774/2004¹², de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LORPM, (RRPM) donde se determina que aquél estará compuesto por trabajadores sociales, educadores y psicólogos, y que deberán asistir tanto a los menores como a los jueces y el Ministerio Fiscal. El equipo técnico deberá redactar informes y elaborar propuestas, tanto al ministerio Fiscal como al Juez de menores; sin embargo su función en lo que al menor respecta estará más encaminada a prestar asistencia profesional al menor desde el momento de su detención (art.4 del Reglamento 1774/2004).

Posteriormente el equipo técnico se encargará de comunicar a la víctima la voluntad del menor infractor de llevar a cabo una mediación, en su caso, para que ésta manifieste su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación (art.5 del RRPM).

En cuanto a la segunda opción, que la mediación tenga lugar durante la ejecución, llevándose a cabo una sustitución de medidas (art.51 de la LORPM). En definitiva, se trata de dejar sin efecto o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas por el juez. Se solicitarán a instancia del Ministerio Fiscal, o el letrado del menor, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública en su caso.

Según este precepto, la conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos, a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta por Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, entendiéndose que el acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplida expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

¹¹ Como señala Díaz Martínez, existían equipos técnicos desde la segunda mitad del año 1988 en los Tribunales Tutelares de Menores, con el objeto de asesorar al Tribunal, y su creación se realizó a través de un documento de trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales. DÍAZ MARTINEZ, Manuel: *La instrucción en el proceso penal de menores*, Colex, Madrid, 2003, pp. 99 y ss.

¹² BOE nº 209, del 30 de agosto del 2004.

3. POR QUÉ “SÍ” A LA MEDIACIÓN PENAL DE MENORES. BENEFICIOS

Es un hecho sabido por todos que la violencia tiende a engendrar más violencia, a excepción de que se detenga esta espiral con procesos como el que sugerimos a lo largo de este trabajo, que entrañan una humanización de los conflictos y la facultad de que las personas sean protagonistas de su propio desarrollo, fomentando el diálogo y la participación entre las partes implicadas en el conflicto.

Con la mediación, la sociedad se va dando cuenta de que sí es posible que las personas se sienten a dialogar, que sirve de vía de solución posible y efectiva a gran número de conflictos existentes en nuestra realidad juvenil, aportando ventajas y beneficios frente al método tradicional de resolución conflictos.

Por un lado, es una medida de gran eficacia preventivo-especial. De hecho, la mediación provoca en el *menor* una serie de efectos positivos para no volver a reincidir. Aún cuando los menores saben que han actuado mal, a través de este instrumento son capaces de darse cuenta de las consecuencias de su comportamiento, desarrollan la empatía y aprenden a responsabilizarse de sus actos y consecuencias¹³.

Los menores generalmente saben que sus conductas están prohibidas, que no deben realizar las porque van en contra de la validez de las normas, pero aún reconociendo esto crean justificaciones para las infracciones cometidas. Pues bien, con la mediación los menores ponen cara a las víctimas viendo así desmontadas sus coartadas justificadoras de la infracción de la norma, ya que ambos, menor y víctima/perjudicado participan juntos en la forma de solucionar el conflicto, lo que en el futuro reduce o elimina la posibilidad de que puedan volver a hacerlo.

Por otro lado, esta herramienta también aporta ventajas para la víctima, que aquí encuentra un espacio en el que se le atiende y se le escucha, se le da información, y donde en mayor o menor medida va a recibir una compensación¹⁴.

¹³ GARCÍA PÉREZ, Octavio: “La mediación en el sistema español de justicia penal de menores”. *Criminalidad*, Vol. 53, Nº 2, 2011, pp. 76.

¹⁴ NOGUERES, Ana: “La mediación en el ámbito penal juvenil”. *Revista de Educación Social*, 2, 2004.

La mediación por tanto es comunicación, reponsabilización mutua, convierte el “yo gano/ tú pierdes” en tú ganas/ yo gano”. El conflicto pasa a convertirse en una oportunidad y el proceso en una experiencia de aprendizaje y crecimiento. Es un excelente mecanismo para la comunicación, la tolerancia y la práctica democrática¹⁵.

Por último, también el *Estado* y la *Sociedad* en general se benefician, ya que estamos ante un mecanismo que supone menos costes que el sistema tradicional, contribuyendo a descongestionar una administración de justicia sobrecargada de trabajo y facilitando la aplicación del principio de intervención penal mínima así como incorpora a la justicia juvenil elementos compensatorios o reparatorios hacia la víctima¹⁶.

4. CONCLUSIONES

La incorporación en el Derecho penal juvenil de diversas fórmulas para el tratamiento del conflicto originado por el delito debe ser entendido en último término como una consecuencia del principio de intervención mínima, con independencia de las razones tanto preventivo-generales como especiales que, dados los efectos positivos de la conciliación y reparación del daño, en uno y otro sentido, la apoyan.

La ratio derivada del proceso de mediación es el fiel reflejo de los beneficios y las ventajas que aporta frente al método tradicional de resolución de conflictos. La resolución extrajudicial supone, como medida de gran eficacia preventivo-especial que es, que, por un lado, los menores: reconozcan el daño causado, que se disculpen con la víctima, que se comprometan a no cometer hechos similares, que se impliquen en la solución del conflicto y que asuman la responsabilidad civil y moral derivada del proceso; Y por el otro, que las víctimas o perjudicados: se concilien con el menor infractor y se sientan reparados tanto en el aspecto civil como en el moral.

Por último, la mediación provoca en el *menor* una serie de efectos positivos para no volver a reincidir, logrando uno de sus objetivos que es la disminución de la reincidencia y también ha supuesto un beneficio tanto para el Estado como la Sociedad ya que estamos ante un mecanismo que

¹⁵ FERREIRÓS MARCOS, Carlos. E y Otros. *La Mediación en el Derecho Penal de Menores*. Dykinson, S.L, Madrid, 2011, p.215

¹⁶ *Ibidem*, p.216; GARCÍA-PÉREZ, Octavio, *Ibidem*, p.77.

supone menos costes que el sistema tradicional, contribuyendo a descongestionar una administración de justicia sobrecargada de trabajo, puesto que ha logrado “aliviar” la carga de trabajo del Ministerio Fiscal y del Juzgado de Menores.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ RAMOS, Fernando, “Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales”. *Internacional e- Journal of Criminal Science*, 3(2), 2008. Disponible en <http://www.ehu.es/ojs/index.php/inecs/article/viewarticle/258>.

- “Análisis socioeducativo de los procesos de mediación en la Ley de responsabilidad penal de los menores”, Zerbitzuan, *Revista de Servicios Sociales*, Nº 39, 2001, pp. 19-28.

ARAGÓN RAMIREZ, Nuria y CURBELO-HERNÁNDEZ, Emiliano. A., “Aspectos psicosociales de la función mediadora en la Justicia Penal Juvenil Española desde la Ley Orgánica 5/2000”. *Nómadas*, Nº 9, 2004, pp. 1-7.

BERNUZ BENEITEZ, María José, “Las posibilidades de la justicia restaurativa en la justicia de menores” (española). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea) Nº 16-14, 2014, pp. 1-27. Disponible en internet <http://criminnet.ugr.es/recpc/16/recpc16-14.pdf>.

DÍAZ MARTINEZ, Manuel, *La instrucción en el proceso penal de menores*. Madrid: Colex, 2003.

DAPENA, J. y MARTIN, J., *La Mediación Penal Juvenil en Cataluña, España*. Barcelona: Restorative Justice Online, 1998.

FERREIRÓS MARCOS, Carlos. E y Otros, *La Mediación en el Derecho Penal de Menores*. Madrid: Dykinson, S.L, 2001.

GARCÍA PÉREZ, Octavio, “La mediación en el sistema español de justicia penal de menores”. *Criminalidad*, Vol. 53, Nº 2, 2011, pp. 73-98.

GIMÉNEZ-SALINAS, Esther., “La mediación en el sistema penal juvenil: una visión desde el derecho comparado”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Nº 10, 1999, pp. 193-212.

GORDILLO SANTANA, Luis, *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Madrid: Iustel, 2007.

LEY ORGÁNICA 5/ 2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores. (BOE. nº 11 de 13 de enero del 2000).

MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, José .M, «Menores privados de libertad en España», en Cuadernos de Derecho Judicial, núm. XV, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996. Disponible en Internet: <http://ppje.poderjudicialchiapas.gob.mx/pdfs/1996-25.pdf>.

NOGUERES, Ana, “La mediación en el ámbito penal juvenil”. *Revista de Educación Social*, 2, 2004. [http:// www.eduso.net/res/](http://www.eduso.net/res/)

REAL DECRETO 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores. (BOE, nº 209, de 30 de agosto de 2004).

- Artigo publicado a contive dos editores da Revista Paradigma